

127

Ref: PERTENENCIA  
N° 253073103002201800129-00  
Demandante: LUIS ERENESTO SANCHEZ CAMACHO  
Demandados: CONSESIONARIO CHECAUTOS y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiseis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes se incorpora memorial y anexos allegados por el apoderado de la parte actora con respecto al requerimiento de la providencia de fecha 4 de diciembre de 2.020.

Revisada la documentación anterior se evidencia que el registro de cámara de comercio aportado no corresponde a la entidad demandada ya que la demanda se admitió con base a las pruebas aportadas; documentos que acreditan la titularidad del predio a la entidad CHECAUTOS LTDA identificada con el NIT # 80019909391 y no como lo dice en el certificado allegado visto a folios 162 al 166; el cual registra la entidad CHECAUTOS SERVICIOS LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT # 830.021.736-3.

A su vez el acta aportada tampoco corresponde a la apersona jurídica demandada; se necesita el Acta # 036 del Abril 10 de 2007 cuenta final de la liquidación de la sociedad. Por lo anterior se requiere a la parte actora se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes mencionado.

De conformidad con el Art. 175 del C.G.P. se tiene por desistida la prueba que solicitó el curador ad-litem Dr. HERNANDO LANOS GALEANO. Esto es la copia del proceso hipotecario del BCH contra el aquí demandado que se tramita en el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 9 de Abril de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.

  
 LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
 Secretaria

**Ref: PERTENENCIA N° 00049/11**  
**Demandante: RAÚL MARCOS TAKEMICHE RIVERA**  
**Demandado: PABLO ENRIQUE GONZÁLEZ FORERO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Por **IMPROCEDENTE**, no se accede a la solicitud de **ENTREGA** del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 166-2095 de propiedad del demandado.

Lo anterior toda vez que la demanda de la referencia, radicada y tramitada en este despacho judicial, fue presentada con el fin de que se declarará la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO** a favor del demandante, sin que existiere o se hubiere presentado demanda reivindicatoria en reconvención.

Si bien es cierto en este caso en concreto se **NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, dicho fallo no da el alcance ni tiene la identidad para proceder a hacer la Entrega o Reivindicación del predio a su dueño o actual titular del dominio, pues se reitera en este proceso no se decidió sobre la reivindicación del bien, sino sobre la declaratoria de Prescripción Adquisitiva de Dominio; luego al propietario no le queda otro camino que el de demandar por aparte y en proceso reivindicatorio para recuperar su predio.

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**Ref: VERBAL – RESPON. CIVIL EXT. N° 00051/19**  
**Demandante: JUAN CARLOS CALDERÓN Y OTROS**  
**Demandados: VICTOR HUGO CANO CORREA Y OTROS**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Veintiséis ( 26 ) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

#### **Problema Jurídico**

Determinar si el escrito presentado constituye “reforma” o si se trata de una sustitución total de la demanda, o su corrección o aclaración, y si se presenta de acuerdo a los lineamientos del artículo 93 del C.G.P.

#### **Antecedentes.**

El artículo 93 del C.G.P., señala las reglas que se deben tener en cuenta cuando se pretende reformar la demanda, previendo en su numeral primero que solamente se considera que existe reforma de la demanda: “Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)”

En resumen, una demanda puede reformarse:

- Para incluir nuevas personas como demandantes o demandadas,
- Para excluir a algunas de esas personas, sin que haya un cambio completo de las personas integrantes de una parte,
- Para presentar nuevas pretensiones, es decir, adicionar las inicialmente formuladas,
- Para disminuir las pretensiones en cuanto a su número o valor, pero sin que se pueda realizar un cambio total en ellas,
- Para introducir libremente cualquier modificación a la estructura de la demanda en lo que a hechos y pruebas concierne.

De acuerdo a los anteriores mandamientos cuando se invoque la reforma de la demanda, ella debe estarse dentro de los parámetros que la citada norma establece, para dichos efectos, se observa que en el caso en particular se dan los postulados del último aspecto, esto es que se produjo una modificación en la estructura de la demanda respecto de los hechos, de las pretensiones, las pruebas

y testimonios; y se presentó demanda integrada atinente a ello, y con tal actuación se está haciendo una reforma de la demanda.

Como quiera que la anterior Reforma de la Demanda, se presenta dentro de la oportunidad legal y la misma se ciñe a lo preceptuado por el art. 93 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1.- **ADMITIR** la presente **Reforma de la Demanda**, con respecto a:

1.1. Incluir el Hecho Noveno; “**NOVENO:** Que son solidariamente responsables conforme a los hechos de la presente demanda el propietario inscrito del rodante de placas MCZ291, señora MARÍA DEL CARMEN CANO CORREA, el conductor VICTOR HUGO CANO CORREA; la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. “SURA” entidad con la cual se adquirió una póliza de automóvil N° 040007225341 que ampara el rodante de placas MCZ291, tal como se certifica la misma entidad en escrito de fecha 23 de Septiembre de 2016.

1.2 Modificar la pretensión Segunda:

“**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, se declare solidariamente responsable a los señores VICTOR HUGO CANO CORREA, en calidad de conductor, MARÍA DEL CARMEN CANO CORREA, en calidad de propietaria inscrita del rodante de placas MCZ291 y la entidad BANCOLOMBIA S. A., representada legalmente por el señor JUAN CARLOS MORA URIBE, o quien haga sus veces, en calidad de acreedor Prendario del rodante de placas MCZ291 y la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. “SURA” con domicilio en Medellín, representada legalmente por GONZALO ALBERTO PÉREZ ROJAS, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la C.C. No 70.117.373, o quien haga sus veces, como consecuencia de la póliza de automóviles.”

1.3 Se incluyen las siguientes PRUEBAS DOCUMENTALES:

“10. Certificado de existencia y representación legal de la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. “SURA”.

11. Oficio de fecha 23 septiembre 2016 donde se resuelve la reclamación efectuada a dicha entidad por el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

12. Grabación instantes posteriores a la ocurrencia de los hechos, donde se aprecia la acción de los funcionarios que conocieron del caso.

13. Evidencia fotográficas del rodante de placas MCZ291.

14. Certificación escrita expedida por contador respecto de los ingresos de la señora BERENICE SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).”

1.4 Incluir como Testigo:

“3° EDISON BEDOYA HENAO, mayor de edad y vecino de Girardot, quien recibe notificaciones personales en la Carrera 11A N° 37 – 39 barrio rosa blanca de la ciudad de Girardot Telefono 320 2620620”.

1.5 Dirección de Notificaciones:

“La entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. “SURA” y su representante legal recibe notificaciones personales en la cra 63 No 49A-31 Piso 1 Edificio Camacol de la ciudad de Medellín. Correo electrónico [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co) teléfono no 2602100.”

2.- TÉNGASE en cuenta que se presentó debidamente integrada en un solo escrito la demanda.

3.- Los demandados ya vinculados se notifican por Estado de la presente providencia.

4. Notifíquese y córrase traslado por el término legal de veinte (20) días a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. “SURA”, de la demanda, del auto admisorio, de su adición y reforma a la demanda, conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: ENTREGA DEL TRADENTE N° 00169/18  
Demandante: BOLSA INMOBILIARIA SERVIMOS S.A.S.  
Demandada: TRAINING INT. S. A.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021)

Téngase en cuenta, que la parte actora, recorrió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **SEIS (6)** del mes de **MAYO** del año dos mil Veintiuno (2.021), con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la cual se adelantarán las etapas de Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y si es del caso la práctica de las pruebas.

Por lo anterior, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del Art 372 del C.G.P.

En aplicación del principio de Celeridad, se advierte a las partes que, si es posible en esta misma audiencia inicial, la cual se tornaría en **única**, se practicarán las pruebas testimoniales y si es del caso se proferirá sentencia, por lo que entonces se procede desde ya a decretar las pruebas así:

#### DECRETO DE PRUEBAS:

##### 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les concede.

INTERROGATORIO DE PARTE: Practíquese el Interrogatorio de Parte, del señor MAURICIO BELTRÁN ÁLVAREZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad TRAINING INT S. A., y/o QUIEN HAGAS SUS VECES.

TESTIMONIOS: Recepcionar el testimonio del señor JOSÉ ALFREDO GARCÍA MERCHÁN; el cual será recepcionado en el momento de la audiencia de Única si es del caso y/o de Instrucción y Juzgamiento que se señalará posteriormente.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, con el valor probatorio que la ley les asigna.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el Interrogatorio del señor en su calidad de Representante Legal de la sociedad BOLSA INMOBILIARIA SERVIMOS S.A.S. y/o QUIEN HAGAS SUS VECES.

TESTIMONIOS: Recepcionar los testimonios del señor JOSÉ ALFREDO GARCÍA MERCHÁN y SANDRA DEL CARMEN SIERRA CALVIJO; los cuales serán recepcionados en el momento de la audiencia de Única si es del caso y/o de Instrucción y Juzgamiento que se señalará posteriormente.

3. PRUEBA DE OFICIO:

DOCUMENTAL: Téngase como prueba de Oficio, el Contrato de Transacción Celebrado entre las partes el 2 de Agosto de 2.019 y allegado por la parte actora.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7º del Art. 95 de Nuestra Constitución Política, por lo que deberán notificar a los testigos sobre la citación, fecha y hora de la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: ENTREGA DEL TRADENTE N° 00169/18  
Demandante: BOLSA INMOBILIARIA SERVIMOS S.A.S.  
Demandada: TRAINING INT. S. A.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

La parte actora, solicita:

*“PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de 27 de Octubre de 2020, corrió traslado de las excepciones formuladas por la demandada.*

*SEGUNDO: Se dé aplicación a lo dispuesto en el Art. 278 del C.G.P., esto dictando la sentencia anticipada que ordene la entrega real y material del inmueble LOTE DE TERRENO IDENTIFICADO CON EL NUMERO CUATRO (4) DEL TERCER SECTOR, junto con la casa de habitación en el construida que forma parte del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN – TERCER SECTOR, ubicado en la jurisdicción del municipio de Girardot departamento de Cundinamarca, en virtud a lo acordado por las partes en el ACUERDO DE TRANSACCIÓN que es ley para las partes de conformidad con lo estipulado en el Art. 2483 del Código Civil.”*

Sustenta su petición argumentando que la apoderada de la parte demandada en un acto de deslealtad procesal, a sabiendas que su clienta la demandada había suscrito un contrato de transacción donde se comprometió a entregar el inmueble, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones, contrariando la voluntad de las partes e induciendo en error al despacho.

Revisando la actuación desarrollada en el expediente, no es cierto, y no le asiste razón a la peticionaria, pues se advierte que fue esta misma apoderada, quien mediante memorial allegado el 31 de Enero de 2.020, solicitó que se continuara con el trámite del proceso, por cuanto la parte pasiva no había cumplido con la transacción o sea con la entrega del inmueble; y con base en esta situación fue que la demandada procedió a dar contestación a la demanda, habiéndolo hecho el 6 de marzo de 2.020; pues sin que las partes hubieren confirmado el cumplimiento de la transacción, el proceso de manera automática se reactivaba a partir del 3 de Febrero de 2.020 día siguiente hábil al 31 de Enero de 2.020 fecha en la que se había acordado la entrega del inmueble a menos que las partes hubieren comunicado lo contrario.

En conclusión no se trata de ningún acto desleal, ese era el paso a seguir y la obligación que le correspondía a la apoderada de la parte demandada, según su mandato legal, cual era el de proceder a Contestar la demanda y obviamente si era del caso proponer excepciones, pues al no haber cumplido con la transacción, como se refirió anteriormente, el proceso se reactivaba de manera automática y le empezaban a correr los términos para dar contestación a la demanda, según las instrucciones de su poderdante o representado.

Con base en lo anterior y por ser notoriamente improcedente, No se Accede a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, de dejar sin valor ni efecto la providencia emitida el 27 de Octubre de 2.020 y se proceda a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTAS N° 00205/18  
 Demandante: ANGEL MARÍA DIAZ MATTA  
 Demandado: COOTRANS GIRARDOT LTDA.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En Girardot, Cund., a los Veintiséis (26) días del mes de Marzo de 2.021, se procede por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas concentrada de 1ª. y 2ª. Instancia, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en Sentencia de 2ª. Instancia de fecha Marzo 11/20 así:

Pago Poliza	.....	\$	106.140.00
Pago Correo para Notific.	.....	\$	5.200.00
Pago Porte Ida y Regreso	.....	\$	15.800.00
Agencias en Derecho 1ª. Inst.	.....	\$	2'500.000.00
Agencias en Derecho 2ª. Inst.	.....	\$	1'500.000.00

---

**T O T A L                    \$ 4'127.140.00**

**TOTAL: CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS ( \$ 4'127.140.00) M/CTE.**

  
 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
 Secretaria

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTAS N° 00205/18  
Demandante: ANGEL MARÍA DIAZ MATTA  
Demandado: COOTRANS GIRARDOT LTDA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Téngase en cuenta que la parte demandada, ya ha efectuado un pago por valor de \$ 2'500.000.00.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**